



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-347**  
13/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00137-00

**Solicitante:** José Javier Romero Escudero

**Despacho:** Juzgado 6 Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Carmen Baldiris Pico

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 1300-1400-3006-2019-00897-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 7 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00, que cursa ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en relación al mismo dado que, según lo afirma, a la fecha el despacho judicial no ha dado trámite a las solicitudes de nulidad, suspensión del proceso, reducción de embargo, control de legalidad, levantamiento de embargo y recurso de reposición.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante resolución CSJBOR20-253 del 12 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 10 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, y el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio, por lo que se dictó auto CSJBOAVJ20-279 del 17 de septiembre de 2020, dando apertura al trámite de la vigilancia judicial y solicitando las explicaciones respectivas a los servidores judiciales encartados, otorgando el término de 3 días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de septiembre de la corriente anualidad.

### 4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones requeridas, aduciendo en síntesis que, mediante auto de 12 de febrero de 2020 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, momento en que el peticionario presentó solicitud de nulidad por factor cuantía, solicitud que fue resuelta por el despacho judicial en el sentido

de indicar que la parte demandada se abstuvo de ejercer sus derecho de defensa y contradicción.

A su turno, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, presentó las explicaciones requeridas, afirmando que en efecto el 26 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad la cual fue desatada en forma negativa mediante auto de 28 de febrero de 2020; seguidamente el aquí quejoso, promovió el 11 de marzo de 2020 solicitud de suspensión del proceso la cual fue resuelta junto con otras solicitudes presentadas por el quejoso, en atención al principio de economía procesal; el 1 de julio presentó solicitud de control de legalidad y recurso de reposición contra el auto de 28 de febrero de 2020, del cual se le dio traslado mediante fijación en lista del 9 de julio hogaño, ingresando el expediente al despacho el día 15 de julio del corriente.

Adujo la servidora que, el 14 de julio de 2020, el quejoso presentó vía correo electrónico solicitud de explicaciones sobre el trámite del proceso, el cual fue respondido el 15 de la misma calenda, indicándole que los memoriales de control de legalidad y recurso de reposición ya estaban en trámite, los cuales fueron resueltos a través del auto de 31 de agosto de 2020, proveído contra el cual presentó el peticionario recurso de reposición, del cual se corrió traslado el 8 de septiembre, ingresando al despacho para su resolución el 14 de septiembre, resuelto con proveído de 16 de septiembre de 2020, concediendo el recurso de apelación y ordenando su sustentación dentro de los 3 días siguientes, siendo sustentado el 22 de septiembre y corriéndose traslado del mismo el día 24 de septiembre hogaño.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

---

<sup>1</sup> T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## **6. Caso concreto**

El doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00, que cursa ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en relación al mismo dado que, según lo afirma, a la fecha el despacho judicial no ha dado trámite a las solicitudes de nulidad, suspensión del proceso, reducción de embargo, control de legalidad, levantamiento de embargo y recurso de reposición.

Mediante resolución CSJBOR20-253 del 12 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 10 de septiembre de la presente anualidad.

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Vencido el término otorgado, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, y el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio, por lo que se dictó auto CSJBOAVJ20-279 del 17 de septiembre de 2020, dando apertura al trámite de la vigilancia judicial y solicitando las explicaciones respectivas a los servidores judiciales encartados, otorgando el término de 3 días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de septiembre de la corriente anualidad.

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones requeridas, aduciendo en síntesis que, mediante auto de 12 de febrero de 2020 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, momento en que el peticionario presentó solicitud de nulidad por factor cuantía, solicitud que fue resuelta por el despacho judicial en el sentido de indicar que la parte demandada se abstuvo de ejercer sus derecho de defensa y contradicción.

A su turno, la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, presentó las explicaciones requeridas, afirmando que en efecto el 26 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad la cual fue desatada en forma negativa mediante auto de 28 de febrero de 2020; seguidamente el aquí quejoso, promovió el 11 de marzo de 2020 solicitud de suspensión del proceso la cual fue resuelta junto con otras solicitudes presentadas por el quejoso, en atención al principio de economía procesal; el 1 de julio presentó solicitud de control de legalidad y recurso de reposición contra el auto de 28 de febrero de 2020, del cual se le dio traslado mediante fijación en lista del 9 de julio hogaño, ingresando el expediente al despacho el día 15 de julio del corriente.

Adujo la servidora que, el 14 de julio de 2020, el quejoso presentó vía correo electrónico solicitud de explicaciones sobre el trámite del proceso, el cual fue respondido el 15 de la misma calenda, indicándole que los memoriales de control de legalidad y recurso de reposición ya estaban en trámite, los cuales fueron resueltos a través del auto de 31 de agosto de 2020, proveído contra el cual presentó el peticionario recurso de reposición, del cual se corrió traslado el 8 de septiembre, ingresando al despacho para su resolución el 14 de septiembre, resuelto con proveído de 16 de septiembre de 2020, concediendo el recurso de apelación y ordenando su sustentación dentro de los 3 días siguientes, siendo sustentado el 22 de septiembre y corriéndose traslado del mismo el día 24 de septiembre hogaño.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, en las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el expediente y de la consulta de actuaciones registradas en el Sistema Justicia XXI Web-TYBA esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN   | FECHA      |
|-----|---|------------|
| 1   | Solicitud de nulidad  | 26/02/2020 |
| 2   | Auto resuelve incidente de nulidad                            | 28/02/2020 |
| 3   | Solicitud de suspensión del proceso                           | 11/03/2020 |
| 4   | Solicitud control de legalidad                                | 1/07/2020  |
| 5   | Recurso de reposición contra el auto de 28 de febrero de 2020 | 1/07/2020  |
| 6   | Traslado del recurso  | 9/07/2020  |

|    |   |            |
|----|---|------------|
| 7  | Solicitud de estado del proceso   | 14/07/2020 |
| 8  | Respuesta a solicitud estado del proceso  | 15/07/2020 |
| 9  | Pase al despacho del expediente   | 15/07/2020 |
| 10 | Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso, control de legalidad y recurso de reposición | 31/08/2020 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de control de legalidad, suspensión del proceso y recurso de reposición presentados por el quejoso.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a las explicaciones rendidas por la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, al igual que por la doctora Adriana Borja Villanueva, secretaria de esa agencia judicial, las solicitudes presentadas por el quejoso fueron resueltas mediante auto de 31 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 10 de septiembre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00, que cursa ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 9  
Resolución No. CSJBOR20-347  
13 de octubre de 2020

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS